

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE:

AE/12/2013.

RECURRENTE:

MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS SOTO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a los once días del mes de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Asunto Especial identificado al rubro, promovido por **MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ**, por su propio derecho en contra de la publicación, difusión, efectos legales y electorales de la Convocatoria para la elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2013-2015; así como en contra de la toma de protesta de las planillas y/o fórmulas ganadoras en la referida elección del día quince de abril de dos mil trece y, por consiguiente, el inicio de funciones de los integrantes de la planillas y/o fórmulas ganadoras de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados electos, de todas y cada una de las comunidades que integran el municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México, y

RESULTANDO

De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

- 1) El veintidós de febrero de dos mil trece, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo del Ayuntamiento de Naucalpan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de Juárez, Estado de México, en la cual se aprobó la Convocatoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales para el período 2013-2015.

2) El veinticinco de febrero de dos mil trece, se publicó la Convocatoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales para el período 2013-2015, emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

3) El veintidós de marzo de dos mil trece, Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez, por su propio derecho, presentó inconformidad administrativa ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Control de Peticiones de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de controvertir la publicación y difusión de la Convocatoria para la elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2013-2015, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4) El veinticuatro de marzo del año actual, se celebraron elecciones en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para elegir a las autoridades auxiliares municipales referidas anteriormente, de conformidad con la base décimo primera de la convocatoria respectiva.

5) El doce de abril del año en curso, Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Control de Peticiones de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se desistió de la inconformidad administrativa, y presentó ante la autoridad responsable Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en vía *per saltum*.

6) En misma fecha, Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Control de Peticiones de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, solicitó lo siguiente:

[...]

Tenga a bien ENVIAR EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN consistente en JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO a la H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN...

...

Toda vez que de la INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA presentada por el suscrito ante esta Autoridad Administrativa que preside, y al no recibir respuesta a la inconformidad presentada señalan, violando así lo que les marca la Legislación al caso; además observo, que dicha H. Autoridad Administrativa, carece de facultades para resolver, impugnaciones, de carácter electoral, así también, el de ser Juez y parte del presente asunto, por lo que señalo que esta Autoridad Administrativa, no cuenta con las facultades legales para resolverlo, de ser así, seguirá violando en forma flagrante los DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL SUSCRITO Y DE LOS CIUDADANOS NAUCALPENSES, al tratar de seguir organizando y realizando, un Proceso Electoral, sino también, el de validar este, para la integración de Consejos de Participación Ciudadana y Delegados y Subdelegados de cada uno de los 18 Pueblos, 127 Colonias, 84 Fraccionamientos Residenciales, 6 Fraccionamientos Industriales y 2 Fraccionamientos campestres del Municipio en que habitamos, por lo tanto, esta conducta causa agravios irreparables a la Democracia e Instituciones Electorales creadas para este fin poniendo este actuar en una situación exasperante que es en contravención a las Leyes de Orden Federal y Estatal, por lo que solicito sea atendida mi petición enviando el presente MEDIO DE IMPUGNACIÓN con las pruebas que anexo, a la H SALA REGIONAL DE TOLUCA PERTENECIENTE A LA 5 CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

7) El quince de abril del año en curso, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en relación con la cláusula vigésima tercera de la aludida convocatoria, tomaron protesta de ley los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados electos.

8) El mismo quince de abril, Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez presentó un escrito ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando la intervención de la autoridad jurisdiccional federal, a efecto de requerir al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, remitiera el medio de impugnación presentado por el hoy actor a la Sala Regional en comento. Derivado de tal escrito, el Presidente de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, le informara sobre el trámite dado al Juicio presentado por Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez, ante la Oficialía de Partes de la Unidad de

Control de Peticiones de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y en su caso remitiera de manera inmediata los documentos relacionados con tal demanda.

9) El diecinueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el juicio mencionado bajo el número de expediente ST-JDC-64/2013, y el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guaneros.

10) El diecinueve de abril del dos mil trece, la autoridad responsable remitió a la Sala Regional referida, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el juicio que ahora se resuelve.

11) El veinticinco de abril de dos mil trece, la Sala Regional Toluca citada, mediante acuerdo de sala, determinó lo siguiente:

"ACUERDA

PRIMERO. *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez.*

SEGUNDO. *Se reencauza la demanda, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca y resuelva el medio de impugnación promovido por Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez. Una vez emitida la resolución correspondiente, deberá informar a este órgano jurisdiccional respecto al cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

TERCERO. *Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que la demanda formulada por Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez, se substancie ante el referido órgano jurisdiccional."*

12) Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-281/2013, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticinco de abril de dos mil trece, se remitió el juicio ST-JDC-64/2013, en atención al acuerdo de reencauzamiento mencionado en el antecedente anterior.

13) Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación, con el número de expediente identificado con la clave: AE/12/2013 y, por razón de turno, fue designado ponente el



magistrado M. en D. Crescencio Valencia Juárez, para la elaboración del proyecto correspondiente.

14) El cinco de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió acuerdo para el efecto de requerir diversa información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Requerimiento que fue cumplimentado el siguiente seis del mismo mes y año.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el C. MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ, conforme a lo dispuesto en los artículos: 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 3º, 282, 288, 289 fracción I, 301, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 14, 15, 19 fracción I, 61, 62 y 64 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México no prevé un juicio o medio de impugnación específico, a través del cual se garanticen los derechos político electorales de los ciudadanos de esta entidad federativa; sin embargo, la Sala Regional correspondiente a la Quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad de Toluca, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave: **ST-JDC-64/2013** que da origen al Asunto Especial que se resuelve, señaló que la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos mexiquenses de la posibilidad de promover dicho medio de impugnación en defensa de sus derechos, máxime si la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé su protección en el artículo 13, de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.”

Por lo que, conforme a dicho precepto constitucional y **en estricto acatamiento** a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral del Estado de México, **asume** competencia para resolver el medio de impugnación presentado por el hoy actor.

En este orden de ideas, a efecto de sustanciar el asunto en estudio, es indispensable indicar a las partes que componen el medio de impugnación, que se utilizaran, para la sustanciación del mismo, las reglas generales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, reglas que a juicio de este órgano colegiado pueden ser aplicables a los procedimientos en los que se ventilen controversias relacionadas con los derechos político-electorales de los mexiquenses, como son las relativas al plazo de interposición, y las reglas para el trámite y la sustanciación, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello en razón de que dichas disposiciones reglamentan de manera general la sustanciación e instrucción de los medios de impugnación, previendo las reglas indispensables para la regulación de estos, por lo que al ser normas generales de un medio de impugnación, pueden aplicarse de manera análoga a una controversia en la que se pretenda impugnar un acto o resolución que transgreda los derechos político-electorales del ciudadano.

En este contexto, para brindar certeza jurídica a los justiciables respecto de las formalidades que deben seguirse en juicios vinculados con la posible vulneración a los derechos de votar, ser votado o libre afiliación, deben entenderse aplicables (en lo conducente) las reglas generales que norman el trámite, sustanciación y resolución de los juicios y recursos contemplados en el Código Electoral del Estado de México; y, en lo no previsto por este ordenamiento legal, **se aplicará de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia**

Electoral en cuanto a la sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. En virtud de que el análisis realizado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, y toda vez que su análisis es de orden público, previo y de oficio, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en sus respectivos medios de impugnación, ello tiene sustento en el criterio asumido por este Tribunal en la jurisprudencia que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".¹**

En este tenor, debe considerarse que el Asunto Especial que se resuelve fue interpuesto por parte **legítima**, toda vez que quien promueve el medio de impugnación lo hace por su propio derecho en su calidad de ciudadano, exhibiendo copia de su credencial de elector con lo cual se acredita la calidad con la que se ostenta el promovente. Ello, en términos de los artículo 326 fracción II, 327 fracción II y 328 del Código Electoral del Estado de México. De ahí que se reconozca legitimidad al actor para iniciar el asunto que se resuelve.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que la demanda se encuentran debidamente **firmada** por quien la presenta, por tal circunstancia, el requisito contenido en la fracción II del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México se encuentra satisfecho en el medio que se resuelve. Lo cual puede constatarse a foja cuarenta y dos del expediente en que se actúa.

Toda vez que el actor comparece por su propio derecho, sin representación alguna, no es exigible que acredite su **personería**.

¹ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al **interés jurídico**, este Tribunal reconoce al actor interés jurídico, toda vez que el acto combatido, consistente en actos emanados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, consistentes en la publicación y difusión y efectos legales y electorales de la Convocatoria para la elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2013-2015; así como en contra de la toma de protesta de las planillas y/o fórmulas ganadoras en la referida elección del día quince de abril de dos mil trece y por consiguiente la unificación del inicio de funciones de los integrantes de la planillas y/o fórmulas ganadoras de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados electos, de todas y cada una de las comunidades que integran el Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México. Actos que conforme lo manifiesta el actor le podría causar un perjuicio directo en su esfera de derechos. En ese tenor, es que se encuentra satisfecho este requisito.

Por otra parte, de la lectura del medio de impugnación, este Tribunal advierte que el actor, **arguye agravios** tendientes a combatir los actos de la autoridad señalada como responsable consistentes en la publicación, difusión y efectos legales de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES 2013-2015". Por tal motivo, se encuentra satisfecho el requisito que prevé la fracción VI del artículo 317 del código comicial local.

No obstante todo lo anterior, este tribunal concluye que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que el **medio de impugnación no fue presentado con la oportunidad debida**.

Para justificar tal conclusión, es imprescindible mencionar que el actor acude ante esta autoridad jurisdiccional vía **per saltum** estableciendo las siguientes razones para justificar su proceder:

*"La Primera: consiste en que aun y cuando es cierto que resulta conforme a lo dispuesto en las Bases de la Convocatoria aludida, como lo es el Reglamento de Participación Ciudadana vigente, correspondería a la Autoridad Municipal dígase Secretaria de Gobierno de conocer de las quejas por actos u omisiones de los integrantes, por lo que **incumple** lo señalado en*

la legislación electoral, sin las atribuciones que Marca dicha legislación al caso y sin motivación y fundamentaron legal para poder emitir decisiones de una resolución.

La Segunda: estriba en que dados los acontecimientos que se presenten en el proceso Electoral interno para la selección de Pre-Candidatos y Candidatos de Consejos y/o Fórmulas de Presidentes y/o Delegados y Subdelegados en el Municipio de Naucalpan de Juárez, del Estado de México, no existe garantía alguna para que la Autoridad Municipal respete las formalidades esenciales, y que todo procedimiento Electoral debe revestir, como lo es el de garantizar el ejercicio adecuado de las Garantías que prevé la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; y

La Tercera: razón que justifica la vía y el mecanismo accionado, consiste en consumarse el periodo que se menciona para registro de candidatos, y que en forma irreparable con estos hechos, afectan mis Derechos Politico-Electorales para participaren la elección por venir. Por lo que debe de admitirse el presente Recurso para no quedar en completo estado de indefensión y se permitirá la violación de las Garantías que establece nuestra **Constitución Política**. Aunado a ello, que los tiempos internos que el **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** no lo permitirían, como reiteradamente lo ha hecho el Órgano Jurisdiccional, reestablecer la legalidad y las condiciones de certeza y oportunidad para un nuevo proceso electoral."

En tal sentido, aun y cuando ha quedado establecido en el apartado de antecedentes de la presente resolución, es pertinente mencionar nuevamente que:

1. El veinticinco de febrero del año en curso se publicó la convocatoria para la elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales, 2013-2015, en el municipio de Naucalpan.
2. Conforme lo manifestado por el actor, **Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez**, éste tuvo conocimiento de dicha convocatoria el día doce de marzo de dos mil trece.
3. El veintidós de marzo siguiente, el hoy incoante presentó, por su propio derecho, un recurso de inconformidad administrativo, ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de controvertir la publicación y difusión de la Convocatoria para la elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2013-2015, del Municipio referido.
4. El doce de abril de dos mil trece, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Control de Peticiones de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

México, el hoy actor se desistió de la Inconformidad Administrativa, toda vez que a su decir, no contó con una respuesta pronta y expedita sobre lo solicitado en su Inconformidad.

5. El mismo día doce, **Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez** presentó ante el mismo Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, el medio de impugnación consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales; solicitando que se enviara a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la inconformidad administrativa no había obtenido respuesta, por lo cual se violaban en forma flagrante los derechos políticos electorales del actor.
6. El quince de abril de dos mil trece, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un escrito , al cual anexó libelo de demanda y diversos documentos, solicitando a dicha autoridad se requiriera de forma expedita al Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que enviara a dicha autoridad jurisdiccional, los documentos originales respecto del juicio promovido ante dicha autoridad administrativa el doce de abril referido.
7. El veinticinco de abril de dos mil trece, La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo dentro del expediente identificado con el numero **ST-JDC-64/2013**, en el que declinó competencia a favor de este Tribunal.



En ese tenor, al desistirse de la instancia administrativa, el hoy incoante solicitó a la Sala Regional Toluca y, consecuentemente a este Tribunal, derivado de la resolución al expediente **ST-JDC-64/2013** referido, que se conociera *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Así pues, del análisis del desarrollo jurisprudencial que la figura de *per saltum* o salto de instancia ha tenido en el derecho electoral, se advierte que dicha figura jurídica constituye una excepción al principio de

definitividad que se conforma, fundamentalmente, con los siguientes elementos:

1. Que el agotamiento de las instancias previas pueda traducirse en una amenaza objetiva para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
2. Que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe promoverse dentro de los plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario o legal.
3. Que en el caso de que se hubiese interpuesto el medio de impugnación intrapartidista o local previamente a acudir a ese órgano jurisdiccional, el justiciable se desista del medio ordinario, con la finalidad de que sea sólo en una instancia en la que se conozca la materia del litigio.

La finalidad del *per saltum* consiste en hacer efectiva la tutela de los derechos político-electorales de los justiciables contenidos en la Constitución, así como en otros instrumentos, procurando reparar oportuna y adecuadamente las violaciones cometidas por los actos o resoluciones que se combatan.

Los criterios y requisitos referidos han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias: **9/2007** y **11/2007**, cuyos rubros y textos indican, respectivamente, que:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión,



conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, **pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.**

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.- De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese tenor, en términos de los artículos 307 y 308 Código Electoral del Estado de México, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento legal, deben presentarse dentro de los cuatro días

siguientes a la notificación del acto combatido, o siguientes a aquel en que hayan tenido conocimiento del mismo.

La misma regla se encuentra estipulada en "La Convocatoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales 2013-2015.", aprobada por el Ayuntamiento del municipio de Naucalpan de Juárez, México, el veinticinco de febrero de dos mil trece, cuando se indica en su base IV, intitulada "De los medios de Impugnación", numeral vigésimo segundo, que:

"Las impugnaciones deben presentarse por escrito dentro de los 4 días siguientes, a aquel en que se haya celebrado la elección de delegados, Subdelegados y Consejos, a través de la Oficialía de Partes Dirigida al Propio Ayuntamiento, que se auxiliará de la Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana, a fin de que esta integre el expediente respectivo y lo remita a la Secretaría del Ayuntamiento.

Hecho lo anterior, la Secretaría lo remitirá para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana."

Documental a la que se le concede el carácter de pública por tratarse de un instrumento emitido por el Ayuntamiento del municipio de Naucalpan de Juárez, México, por lo cual en términos de los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo se le concede pleno valor probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, las impugnaciones presentadas para controvertir la propia convocatoria deberían de surtir la misma suerte, pues en la materia electoral el plazo genérico para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días.

En ese tenor, si el hoy incoante manifiesta que tuvo conocimiento de la convocatoria el pasado doce de marzo, e interpuso el recurso de inconformidad hasta el veintidós del mismo mes, en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, tal y como se constata del sello de recepción que obra a foja cien del expediente en que se actúa, es inconcuso para este Tribunal que el Recurso de Inconformidad presentado previo al presente asunto, resultó extemporáneo.

Ello es así, porque entre la fecha que señaló el actor tuvo conocimiento del acto combatido y aquel en que presentó su Recurso Administrativo

transcurrieron **ocho días hábiles**, con lo cual dicho recurso se presentó en forma extemporánea, en consideración que el plazo fijado en la convocatoria fue de cuatro días.

Por lo cual, es que se debe declarar la **improcedencia** del asunto especial que se resuelve, ello porque si bien es cierto, el actor siguiendo la jurisprudencia **11/2007**, con antelación citada, se desistió del recurso administrativo y acudió vía *per saltum* a este Tribunal, también es cierto que siendo improcedente aquél por extemporáneo, no podría declararse procedente el medio de impugnación que se resuelve.

Esto es así, porque declarar la procedencia de éste asunto significaría una segunda oportunidad para el actor de atacar un acto que fue consentido en su momento, al no impugnarse dentro del plazo legal que para el efecto se tiene.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 204707, intitulada, **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, que refiere:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En consecuencia, si la convocatoria no fue combatida dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que el actor tuvo conocimiento de la misma, debe tenerse como un acto consentido que provoca la improcedencia del presente asunto especial, y su consecuente desechamiento.

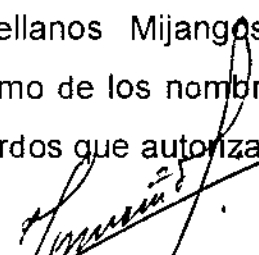
Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1º y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II inciso a), 333 fracción VI, 337 339, 342 y 356 décimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE por estrados al ciudadano actor, toda vez que este no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en la que reside este Tribunal, por oficio, al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntando copia certificada de esta ejecutoria. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet, y en su oportunidad archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de julio de dos mil trece, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Raúl Flores Bernal, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. MARÍA IRENE
CASTELLANOS MIJANGOS**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**